



Culiacán, Sinaloa, a 6 de julio de 2026  
Oficio: CEDH/VG-CT/04/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,  
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,  
Integrantes del Comité de Transparencia  
de la CEDH Sinaloa  
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, emitidas por este organismo público durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

| No. de Recomendación | Datos a clasificar                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6/2026               | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de autoridad responsable</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Clave catastral</li> <li>-Domicilio particular</li> <li>-Número de cuenta bancaria</li> <li>-Número de juicio de amparo</li> </ul> |
| 7/2026               | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> </ul>                                                                                                                                |
| 8/2026               | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Nombre de autoridad responsable</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> </ul>                                                                                      |
| 9/2026               | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de la persona víctima</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> </ul>                                            |
| 10/2026              | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> </ul>                                                                                   |
| 11/2026              | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona autorizada</li> <li>-Nombre de las víctimas</li> <li>-Nombre de comunidades</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> </ul>                                                                    |

|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 12/2026 | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> </ul>                                                   |
| 13/2026 | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de la víctima</li> <li>-Nombre de testigos</li> <li>-Nombre de autoridad responsable</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Número de juicios de amparo</li> </ul> |
| 14/2026 | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de las víctimas</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> </ul>                  |

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente,



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna  
Visitadora General



CEDH  
SINALOA



## **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

### **Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas del día diez de julio de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Tercera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el segundo trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### **I. PASE LISTA DE ASISTENCIA**

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### **II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN**

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

#### **III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/05/2026, CEDH/VG-CT/04/2026, CEDH/DA-CT/03/2026 y OIC/116/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el segundo trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/06/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las catorce horas con treinta minutos del día 10 de julio de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna  
Visitadora General y Presidenta del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado  
Secretario Técnico e Integrante del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno  
Secretaria Ejecutiva e Integrante del  
Comité de Transparencia de la CEDH  
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/06/2026

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a diez de julio de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el segundo trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

#### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
  - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/05/2026 de fecha 3 de julio de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el segundo trimestre de 2026.
  - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/04/2026 de fecha 6 de julio de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el segundo trimestre de 2026.
  - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/03/2026 de fecha 8 de julio de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de

Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales, contratos de arrendamiento y en los contratos de proveedores y contratistas que se suscribieron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio OIC/116/2026 de fecha 10 de julio de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en el acta de entrega-recepción que se generó durante el periodo abril-junio del año en curso.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

| No. | Folio de la solicitud | Datos a clasificar                                                               |
|-----|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| 13  | 250486100001326       | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 14  | 250486100001426       | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 15  | 250486100001526       | Sin datos para testar                                                            |
| 16  | 250486100001626       | Sin datos para testar                                                            |
| 17  | 250486100001726       | Sin datos para testar                                                            |
| 18  | 250486100001826       | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 19  | 250486100001926       | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 20  | 250486100002026       | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 21  | 250486100002126       | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |



|    |                 |                                                                                  |
|----|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| 22 | 250486100002226 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 23 | 250486100002326 | Sin datos para testar                                                            |
| 24 | 250486100002426 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 25 | 250486100002526 | Nombre de la persona representante<br>Nombre de una persona física               |
| 26 | 250486100002626 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 27 | 250486100002726 | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 28 | 250486100002826 | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 29 | 250486100002926 | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 30 | 250486100003026 | Correo electrónico                                                               |
| 31 | 250486100003126 | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 32 | 250486100003226 | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 33 | 250486100003326 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 34 | 250486100003426 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 35 | 250486100003526 | Sin datos para testar                                                            |
| 36 | 250486100003626 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 37 | 250486100003726 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 38 | 250486100003826 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 39 | 250486100003926 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 40 | 250486100004026 | Nombre de la persona solicitante                                                 |

(...)"

Visitaduría General:

"(...)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, emitidas por este organismo público durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

| No. de Recomendación | Datos a clasificar                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6/2026               | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de autoridad responsable<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Clave catastral<br>-Domicilio particular<br>-Número de cuenta bancaria<br>-Número de juicio de amparo |
| 7/2026               | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Nombre de autoridades responsables                                                                                                        |
| 8/2026               | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Nombre de autoridad responsable                                                                                                           |

|         |                                                                                                                                                                                                      |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|         | -Número de carpeta de investigación                                                                                                                                                                  |
| 9/2026  | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de la persona víctima<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Número de carpeta de investigación      |
| 10/2026 | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Número de carpeta de investigación                                       |
| 11/2026 | -Nombre de la persona autorizada<br>-Nombre de las víctimas<br>-Nombre de comunidades<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Nombre de personas servidoras públicas                              |
| 12/2026 | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Número de carpeta de investigación                                       |
| 13/2026 | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de la víctima<br>-Nombre de testigos<br>-Nombre de autoridad responsable<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Número de juicios de amparo |
| 14/2026 | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de las víctimas<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Número de carpeta de investigación            |

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas, suscritos por esta CEDH durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado” y LTAIPES95FXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

| Contrato de prestación de servicios profesionales | Datos a clasificar                                                                                                 |
|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Aurora Ríos Sarabia                               | Nacionalidad<br>Domicilio particular<br>RFC<br>Rúbrica                                                             |
| Ismael Camacho Castro                             | Nacionalidad<br>RFC<br>Número de contrato bancario, sucursal y número de cliente<br>Clabe interbancaria<br>Rúbrica |
| Despacho Gallardo Ruiz y Morfin                   | Rúbrica                                                                                                            |

| Contrato de arrendamiento               | Datos a clasificar                                               |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Manuel Arnulfo López Loera              | Clave Catastral<br>Número de escritura pública<br>RFC<br>Rúbrica |
| Contratos de proveedores y contratistas | Datos a clasificar                                               |
| Luis Alfonso Ruiz Mungarro              | Nacionalidad<br>RFC<br>Domicilio particular<br>Rúbrica           |
| Miguel Ángel Manjarrez Félix            | Rúbrica                                                          |
| Petroplazas                             | Rúbrica                                                          |

(...)"

#### Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder

cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el segundo trimestre del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen no contienen datos considerados como confidenciales:

| #  | Nombre de la Persona Servidora Pública |
|----|----------------------------------------|
| 1  | Acosta López Brizia                    |
| 2  | Aguirre Valdez Rafael                  |
| 3  | Álvarez Gutiérrez Germán Josías        |
| 4  | Amarillas Sáenz Ana Karina             |
| 5  | Angulo Angulo Alexis                   |
| 6  | Angulo Montoya Paúl                    |
| 7  | Aréchiga Osorio Lenin Adrián           |
| 8  | Balderas Jurado José Pablo             |
| 9  | Baltazar Leal Julieta                  |
| 10 | Barrón Hernández Adán                  |
| 11 | Beltrán De la Rocha María Fernanda     |
| 12 | Bernal Beltrán Moisés Alejandro        |
| 13 | Borrego Gómez Rosario Guadalupe        |
| 14 | Cabrera Gutiérrez Miguel Antonio       |
| 15 | Carrillo Frías Fernando                |
| 16 | Colín Padilla Claudia Lizeth           |
| 17 | Esquivel Medina Alejandra Monserrat    |
| 18 | Félix Cisneros César Eduardo           |
| 19 | Ferrer López María Elena               |
| 20 | Flores Moreno Marcela Adriana          |
| 21 | Fragozo Ontiveros Oscar Eduardo        |
| 22 | García Escalante Ramon Adolfo          |
| 23 | García Zazueta Jorge Andrés            |
| 24 | Garibay Sillas Luis Fernando           |
| 25 | Gaxiola Ochoa Ana Lucía                |
| 26 | Gerardo Lara Francisco                 |
| 27 | González Escárcega Metztli             |
| 28 | Grande Castro Gabriela Dessire         |
| 29 | Guerrero Cruz Víctor Emilio            |
| 30 | Hernández Ortiz Pavel Jonathan         |
| 31 | Ibarra Cervantes Erika del Carmen      |
| 32 | Inzunza Beltrán Ramona Aida            |
| 33 | Inzunza Tamayo Mirna María             |
| 34 | Landeros Rosales Lorena                |
| 35 | Loza Ochoa Oscar                       |
| 36 | López Castro María Fernanda            |
| 37 | López Mendoza Alma Leticia             |
| 38 | López Moreno Brianda Abrahadeli        |
| 39 | López Trujillo Luis Donaldo            |

|    |                                         |
|----|-----------------------------------------|
| 40 | Lugo Castro Edwin Daniel                |
| 41 | Malacón Irizar Elizabeth                |
| 42 | Márquez Leyva Guillermo Francisco Tadeo |
| 43 | Marquez Solano Sebastián                |
| 44 | Martínez Calzada Blanca Cristina        |
| 45 | Martínez Mendoza Araceli                |
| 46 | Medina Beltrán Sergio Alberto           |
| 47 | Medina Jiménez Lilia Zulema             |
| 48 | Mejía Castro Juan Humberto              |
| 49 | Mendoza Fuentes Karol Yamileth          |
| 50 | Mendoza Osuna Reyna Isabel              |
| 51 | Montoya Peñuelas Erika Margarita        |
| 52 | Morales Medina Cesar Iván               |
| 53 | Moreno Valenzuela Lilian Margarita      |
| 54 | Murillo Carrillo Josué Geoadis          |
| 55 | Muñoz Carlos Ernesto                    |
| 56 | Noriega López Nancy Raquel              |
| 57 | Núñez Medina Itzel Anahy                |
| 58 | Páez Jesús Alberto                      |
| 59 | Peña Quevedo Jesús Javier               |
| 60 | Peñuelas Ponce César Iván               |
| 61 | Pérez López Walondy                     |
| 62 | Ramírez Espinoza Yesica Bayquel         |
| 63 | Ramírez León José Guillermo             |
| 64 | Rodríguez Aguilar Rosa María            |
| 65 | Rodríguez Domínguez Rebeca              |
| 66 | Rojas Sáenz José Arturo                 |
| 67 | Sánchez Acosta Juan Ramón               |
| 68 | Sánchez Montoya Fernanda                |
| 69 | Solís Velázquez José Eduardo            |
| 70 | Trejo Alvarado Vanessa Michelle         |
| 71 | Tiznado Sánchez Erik Alberto            |
| 72 | Trujillo Zavala Daniela Adoración       |
| 73 | Valera Mendoza Adán Alonso              |
| 74 | Villa Solís María Trinidad              |
| 75 | Yanagui Escobosa Jorge                  |
| 76 | Zamudio Beltrán Adelma Pilar            |
| 77 | Zavala Manzanarez María del Rosario     |
| 78 | Zavala Medina María Luisa               |

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son

públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las actas de entrega-recepción, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

| Apartado                    | Campo testado                                              |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------|
| Actas de Entrega Recepción. |                                                            |
| Datos Personales.           | Folios de credencial de elector y domicilios particulares. |

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2026.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el



Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

La fracción XV del artículo que nos compete, contempla las actas de entrega-recepción, siendo el documento mediante el cual se formaliza un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que debe llevarse a cabo a través de la elaboración del acta administrativa correspondiente, en la cual participan tanto la persona titular saliente como la persona titular entrante, ante la presencia de la persona representante del Órgano Interno de Control.

Por su parte, las fracciones XII, XXVI, XXIX y XXXIV, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, la relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado, así como contratos de proveedores y contratistas, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones XII, XV, XXIV, XXIX y XXXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (actas de entrega recepción, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y diversos contratos, en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

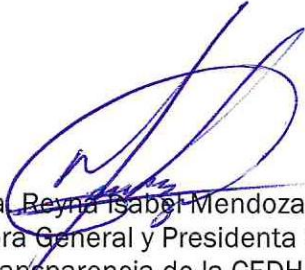
#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

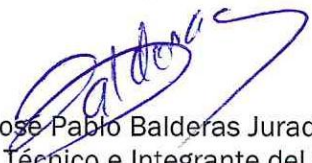
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 10 de julio de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna  
Visitadora General y Presidenta del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado  
Secretario Técnico e Integrante del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno  
Secretaria Ejecutiva e Integrante del  
Comité de Transparencia de la CEDH  
Sinaloa



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 10 de julio de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

|                                                                                                                                             |                  |                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>COMISIÓN ESTATAL DE LOS<br>DERECHOS HUMANOS<br>SINALOA | Área responsable | Visitaduría General                                                                                                                                                     |
|                                                                                                                                             | Datos testados   | -Nombre de la persona autorizada<br>-Nombre de las víctimas<br>-Nombre de comunidades<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Nombre de personas servidoras públicas |

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

|                           |                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>     | CEDH/I/648/2025<br>y su acumulado<br>CEDH/I/649/2025 |
| <b>Quejosos/Víctimas:</b> | QV1 y QV2                                            |
| <b>Resolución:</b>        | Recomendación<br>No. 11/2026                         |
| <b>Autoridad</b>          |                                                      |
| <b>Destinataria:</b>      | Ayuntamiento de<br>Cosalá, Sinaloa                   |

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de mayo de 2026

**C. Carla Úrsula Corrales Corrales**  
**Presidenta Municipal de Cosalá, Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5º, 13º fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 94, fracción IV, 97, 98 y 100, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 14 fracción V, 96, 97, 98 y 99, de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente de queja número CEDH/I/648/2025 y su acumulado CEDH/I/649/2025, relacionados con las quejas en la que los habitantes de C1 y C2, figuran como víctimas de violación a derechos humanos.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 10, de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

**I. Hechos**

3. La Comisión Estatal recibió dos diversos escritos de queja, signados con fecha 25 de noviembre de 2025, a través de los cuales vienen denunciando presuntas violaciones a derechos humanos; el primero, en perjuicio de quienes en la presente resolución se tienen identificados como QV1, por lo que se dio inicio al expediente de queja CEDH/I/648/2025; por otro lado, se presentó diverso escrito por el cual se denunció presuntas violaciones a los derechos humanos de quienes en la presente resolución se tienen identificados como QV2, cuya característica es ser comunidad indígena, por lo que se inició el expediente de queja CEDH/I/649/2025, los cuales al ser coincidentes con los hechos

atribuidos a la misma autoridad presuntamente responsable, se decretó la acumulación de ambos expedientes, quedando representados éstos como expediente CEDH/I/648/2025 y su acumulado CEDH/I/649/2025, a efecto de no dividir la investigación respectiva.

4. En dichos escritos se manifestó elementalmente que QV1 y QV2 padecen de falta de agua en sus comunidades, ello derivado de los daños que presenta la bomba y cableado eléctrico, con la pretensión de que se pueda proveer de agua a cada una de las comunidades.

5. También expresaron que por años han enfrentado la falta de agua, por lo que enviaron escrito al Ayuntamiento de Cosalá, pero la respuesta ha sido lenta e insuficiente. Que respecto a los identificados como QV1 y QV2, al no obtener resultados positivos a los reportes que de manera constante han venido realizando ante personal del Ayuntamiento, decidieron el día 21 de octubre de 2025, particularmente los identificados como QV2, hacerle saber de tal problemática de falta de agua a SP1, solicitando su solución; sin embargo, no se ha obtenido resultado favorable, lo único que se ha logrado es que se realice una visita a ambas comunidades a efecto de que se revise la problemática que enfrentan con la bomba de agua e instalación eléctrica.

## **II. Evidencias**

6. Escrito de queja recibido por esta Comisión Estatal el día 25 de noviembre de 2025, a través del cual los identificados como QV1, representados por A1, denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos en su perjuicio, como es el derecho al agua, según actos que atribuyen a AR1.

7. Acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2025, donde se ordenó tener por acumulado a la investigación CEDH/I/648/2025, el expediente de queja número CEDH/I/649/2025, el cual derivó del escrito presentado por quienes son identificados en la presente resolución como QV2, mediante el cual se manifestó, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

7.1. Que padecen en su comunidad problemas por falta de agua, desde hace más de dos años.

7.2. Que de dicho problema ya tienen conocimiento las autoridades del Ayuntamiento de Cosalá, pero no han dado solución a la problemática, lo único que se ha logrado es que los visiten para revisar la bomba, diciéndoles que pudiera ser un problema de cableado.

7.3. Que en ese mismo escrito autorizan a A1 para que los represente, les brinde acompañamiento y asesoría debida.

**8.** Oficio número CEDH/VG/CLN/004848, de fecha 03 de diciembre de 2025, dirigido a AR1, a quien se le solicitó rindiera informe respectivo sobre los hechos que le atribuyen QV1 y QV2; asimismo se le solicitó se envíe la documentación que sustente su informe.

**9.** Oficio número JAPACO/GG/0042/0042/2025, signado por AR1, a través del cual informa lo siguiente:

**9.1.** Que siempre han atendido al 100% las comunidades de su municipio, que son comunidades alejadas del casco urbano, que utilizan la figura de “sistemas autoadministrados” y que cuentan con un comité encargado de suministrar el buen funcionamiento de los sistemas de agua potable, y que AR1 no cobra ninguna tarifa por dicho servicio; sin embargo, apoyan a las comunidades con personal calificado, refacciones e incluso equipos de bombeo, con equipo y limpia en sistemas de drenaje.

**9.2.** Que las comunidades deberían tener fondos para mantener en buen estado su sistema de agua, que los dos pozos con que cuentan fueron construidos por el municipio de Cosalá, por lo tanto, deberían cobrar cuotas para satisfacer sus necesidades eléctricas, para sistema de bombeo y refacciones, pero que éstos siempre están a la espera de que AR1 o SP1 les den solución a sus problemas.

**9.3.** Que desde noviembre de 2021 han realizado visitas a las dos comunidades, que en el poblado C2 se dejó operando el equipo de bombeo, pero por caídas que sufre de la corriente eléctrica se dañó, por tanto se les indicó el requerimiento de cable de 300 metros aproximadamente para hacer las reparaciones por parte de obras públicas del Ayuntamiento de Cosalá; asimismo refiere diversas fechas de reportes de fallas dos en C1 y siete en C2, además agrega a su informe diversas fotografías tomadas en ambas comunidades.

**10.** Acuse del oficio número CEDH/VG/CLN004949, de 17 de diciembre de 2025, mediante el cual se solicitó informe a SP2, a quien se le comunicó la respuesta dada al oficio número CEDH/VG/CLN004848 por parte de AR1, así como también se le solicitó a la referida autoridad rindiera informe respectivo.

**11.** Oficio número CEAPAS/DT/1008/2025, recibido en esta Comisión Estatal el 18 de diciembre de 2025, a través del cual SP2 informó que desconocen la problemática de los identificados como QV1 y QV2, ya que el municipio de Cosalá es el encargado de brindar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario a la población, lo anterior con fundamento en el artículo 115 constitucional, además SP2 señaló que como organismo descentralizado no les compete el suministro de los servicios básicos, puesto que su función se basa en ser un órgano de consulta y asesoría para las juntas de agua, ayuntamientos y para el

estado, por lo que refiere no tener injerencia en el tema al ser estrictamente municipal, sin embargo afirmó que se encuentran a disposición de coadyuvar y asesorarles.

**12.** Acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2026, por parte de personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se hizo constar la reunión de trabajo que se llevó a cabo en las instalaciones de la presidencia municipal de Cosalá, donde se encontraban entre los asistentes, personal de esta Comisión Estatal, A1, AR1, SP1 y diverso personal a cargo de estos últimos, encontrándose también presentes los identificados como QV1 y QV2.

**13.** En dicha reunión, SP1 enterada del motivo de la reunión, señaló haber presentado escrito al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, solicitando su intervención, a fin de resolver la problemática de la falta de agua en los poblados denominados C1 y C2; asimismo, los habitantes de dichos poblados manifestaron que tienen más de dos años sin agua y que a pesar de que este problema ya lo hicieron del conocimiento de AR1, así como del Ayuntamiento de Cosalá hasta esa fecha no le han dado respuesta.

**14.** Al tomar la intervención A1 propuso que se garantice el acceso al agua a los identificados como QV1 y QV2, mientras que por parte de esta Comisión Estatal se solicitó agendar fecha para diagnóstico técnico de la problemática, la cual se pactó para las 09:00 horas del día 22 de enero de 2026; asimismo se hizo constar que en una de las intervenciones de personal del Ayuntamiento de Cosalá, SP1 manifestó su negativa respecto a la obligación de cumplir con reparaciones o compra de equipo que se requiera para el bombeo del agua.

**15.** Acta circunstanciada de 23 de enero de 2026, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, donde se hizo constar lo que enseguida se anota:

**15.1.** Que se constituyeron en las comunidades C1 y C2, donde se encontraban reunidos los habitantes de las mismas, así como también hizo acto de presencia personal a cargo de AR1, realizándose en dichos lugares trabajos tendentes a la elaboración de diagnósticos respecto a la problemática de falta de agua en ambas comunidades, imprimiendo a su vez diversas placas fotográficas las cuales fueron agregadas a la referida acta circunstanciada.

**15.2.** Que al encontrarse presentes los identificados como QV1 y QV2, en las visitas respectivas, manifestaron su inconformidad debido a que no les han solucionado el problema que tienen para que la bomba saque el agua, a pesar de que hace ya mucho tiempo que lo han estado reportando, pero que el Ayuntamiento no quiere responder, que quieren que ellos arreglen ese problema, con lo cual no están de acuerdo, reiterando que el arreglar el problema para que puedan contar con el servicio de agua es



responsabilidad del Ayuntamiento, ya que ellos no tienen dinero para pagar las cantidades que se necesitan.

**16.** Oficio número CEDH/VG/CLN/00104, de fecha 27 de enero de 2026, dirigido a SP3, a través del cual se solicitó informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**17.** Oficio número SEBIDES/SUBB/072/2026, de fecha 04 de febrero de 2026, mediante el cual SP3 informó lo que enseguida se anota:

**17.1.** Que tiene conocimiento de los hechos a partir del día 17 de diciembre de 2025, ya que se le comunicó por parte de la dependencia que representa SP5, manifestando a su vez que esta última autoridad le hizo del conocimiento que ha dado seguimiento y que ha tenido comunicación constante con la dependencia a la que pertenece AR1, quien le puso al tanto de la situación que se presenta en ambas comunidades.

**17.2.** Que el organismo operador ya realizó el levantamiento técnico y operativo de lo que se requiere para reactivar el servicio de agua potable en dichas localidades y transmitió la información al Ayuntamiento de Cosalá para las gestiones pertinentes.

**18.** Oficio número CEDH/VG/CLN/00584, de fecha 13 de marzo de 2026, dirigido a SP1, mediante el cual se le solicitó informe respecto a la problemática del agua que presentan los identificados como QV1 y QV2, asimismo que detallara las actuaciones realizadas al respecto, para garantizar el acceso al agua potable en las comunidades a los que éstos pertenecen.

**19.** Oficio número CEDH/VG/CLN/00598, de fecha 17 de marzo de 2026, dirigido a SP6, por el cual se le solicitó informe respectivo.

**20.** Oficio número Sec/Cos/0147/2026, signado por SP1, a través del cual dio respuesta a la solicitud de informe, refiriendo, entre otras cosas, que se está gestionando apoyo extraordinario con el Gobernador del Estado de Sinaloa, para atender de manera inmediata la problemática; refirió también, que tanto en las comunidades identificadas como C1 y C2, sus sistemas de agua potable son autoadministrados y que en C2 su problemática consiste en reponer 600 metros de cableado eléctrico, mientras que en C1 el problema es reponer la bomba de 5HP, cuyo costo asciende a \$200,000.00 (son: doscientos mil pesos), por lo que, entre ambos, los costos asciende a más de \$300,000.00 (son: trescientos mil pesos); sin embargo, precisa que el municipio de Cosalá actualmente no cuenta con los recursos suficientes para resolver dicha problemática y remite copias de gestiones realizadas.

**21.** Oficio número CEDH/VG/CLN/00691, con fecha 09 de abril de 2026, dirigido a SP6, mediante el cual se le requiere el informe respectivo.

**22.** Oficio número COPACIS/089/226, de fecha 13 de abril de 2026, a través del cual SP6 dio respuesta al requerimiento que se le formuló, donde expresó, entre otras cosas, que se compromete a dar seguimiento y atento a toda actividad en lo que pueda colaborar.

**23.** Oficio número CEDH/VG/CLN/00899, de fecha 04 de mayo de 2026, por el cual se solicitó a SP5 informe respecto a la problemática del agua que enfrentan los identificados como QV1 y QV2; asimismo que detallara cuál ha sido su intervención ante dicha problemática, también si existen acciones que hubiesen realizado o que estén por realizar para garantizar el acceso al agua a dichas personas.

**24.** Oficio número CEDH/VG/CLN/000902, de fecha 04 de mayo de 2026, dirigido a SP6, mediante el cual se le solicitó informe respectivo sobre las acciones o seguimiento que haya realizado o cuáles realizará para garantizar el acceso al agua potable a los identificados como V2.

**25.** Oficio número CEAPAS/DT/VE/0332/2026, recibido en esta Comisión Estatal el 07 de mayo de 2026, a través del cual SP5 informó que el 23 de abril de 2026, se presentaron en las instalaciones de esa comisión y atendió a los identificados como QV1 y QV2, quienes le plantearon la problemática que padecen, por lo cual remitió oficios a AR1, para que se integren al proyecto ejecutivo y sean validados por la Comisión Nacional del Agua para que puedan ser considerados para la ejecución de ese programa. También puntualizó que ese organismo no cuenta con recursos propios para garantizar el servicio de agua potable, adjuntando documentos que dirigió a AR1.

**26.** Oficio número PRES/COS/100/2026, signado por SP1, mediante el cual remite diagnóstico pertinente relativo a presupuesto con el que se pueda resolver la problemática del suministro de agua a los identificados como QV1 y QV2, así como acuse de 16 de enero de 2026 relativo al oficio número 0096/2026.

**27.** Oficio número CEDH/VG/CLN/000952, de fecha 08 de mayo de 2026, dirigido a SP5, por el cual se le solicitó informe en lo que respecta al programa emergente de sequía, solicitándole se incluyera a dicho programa a C1 y C2.

**28.** Oficio número CEAPAS/DT/VE/0341/2026, recibido en esta Comisión el 13 de mayo de 2026, a través del cual SP5 informó que el programa emergente consiste en suministrar de agua potable mediante pipas que se ponen a disposición de las Juntas de Agua Potable y Alcantarillado y que a la fecha de expedición del oficio se encuentra a la espera de autorización de recursos para la implementación de dicho programa.

### **III. Situación Jurídica**

**29.** En fecha 25 de noviembre de 2025, QV1 y QV2, este último identificado como comunidad indígena, presentaron queja ante esta Comisión Estatal en contra de personal del Ayuntamiento de Cosalá, ante la violación a derechos humanos como es al acceso al agua en forma suficiente, salubre y asequible, ello de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**30.** De la narrativa de dichos escritos se advierte que los hoy agraviados expresaron que por años en sus comunidades no cuentan con agua, debido a que ante el Ayuntamiento no han arreglado el problema que se tiene con la bomba y con el cableado, esto a pesar de que ya han puesto del conocimiento de dicha autoridad en múltiples ocasiones la problemática de la que se quejan.

**31.** Que la autoridad señalada como responsable reconoce haber tenido conocimiento de la reclamación hecha por los hoy víctimas; sin embargo, pretenden justificar sus omisiones bajo el absurdo argumento de que el sistema de agua para ambas comunidades opera con “sistemas autoadministrados”, lo que implica que son los habitantes de dichas comunidades quienes tienen la obligación de vigilar el buen funcionamiento del sistema del servicio de agua, sufragando los costos que implique cualquier desperfecto en el equipo de bombeo.

**32.** Es pues, que durante el tiempo en que han permanecido sin agua los habitantes de ambas comunidades, solo han recibido negativas por parte del personal del Ayuntamiento de Cosalá, evadiendo por completo la responsabilidad que les asiste, pues lo único que se ha logrado es que visitaran ambas comunidades y a su vez se llevara a cabo un diagnóstico tendente a identificar la problemática que presenta el equipo de bombeo del agua, sin que a la fecha se hubiese atendido tal problemática, y fue recientemente cuando por parte de SP1 se solicitó al representante del Poder Ejecutivo apoyo para brindar, en cierta forma, atención a las necesidades que se tienen del vital líquido en el municipio, sin que la respuesta al mismo se vea materializada.

### **IV. Observaciones**

**33.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos del que son víctimas los identificados como QV1 y QV2, es importante resaltar que en cuanto a los actos y omisiones que se plasmen en esta Recomendación y que se atribuyen a AR1, se refieren con absoluto respeto a la función que como ente público desarrolla dicho servidor público, además, que no pasa desapercibido la insuficiencia de recursos económicos que pudiera tener dicha dependencia; sin embargo, la responsabilidad de proveer del servicio de agua recae por mandato

constitucional en el Ayuntamiento de Cosalá, a través de la dependencia que representa AR1, por lo que el pretender evadirla, les resultaría reprochable.

**34.** Resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**35.** Evidentemente, son también los Estados quienes adoptan los regímenes interiores la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, con base en su división territorial y organización política y administrativa y el municipio libre, conforme a lo cual, los municipios tienen a cargo entre otras los servicios públicos de agua potable.

**36.** Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos, tal y como se desarrolla a continuación.

**Derecho humano violentado: Acceso al agua potable.**

**Hecho violatorio acreditado: Omisión de acceso al agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.**

**37.** Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho humano de acceso al agua:

*“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”<sup>1</sup>*

**38.** En otro tenor, el fundamento del derecho humano al agua en el ámbito nacional, son los artículos: 1º, 4º octavo párrafo, 27 párrafo primero y quinto, y 115, fracción III, inciso a); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Observación general N° 15. “del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas”.

**39.** En ese contexto, la obligación del municipio a proveer de agua potable, dicha prerrogativa se encuentra establecida en el artículo 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;”.*

**40.** Asimismo, respecto del ámbito Estatal, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 121 inciso a) señala lo siguiente.

*“Art. 121. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes*

*a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;”.*

**41.** También, se tiene, la Observación General número 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prescribe en sus párrafos 1, 2, 4, 6, 10, 11 y 12, inciso c), lo siguiente:

*“...1. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos (...)*

*(...) Los Estados Parte deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la presente observación general.*

*2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.*

*4. El derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de Vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el*

abastecimiento de agua". En el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre".

**6.** El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto.

**10.** El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar el derecho al agua.

**11.** Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras

**12.** En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

**a)** La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el

saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona, debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

*b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.*

*c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:*

*i) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.*

*ii) Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.*

*iii) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos...”.*

**42.** Al respecto, la Ley de Aguas Nacionales establece en sus artículos 1, 5, 14 Bis 5 fracciones III, IV, V, XI, XIII y XVI, XIV; 14 Bis 6 fracciones I, IV, V y VII; 84 Bis fracción III, mismas que se refieren:

**“ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

**ARTÍCULO 5.** Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal: I. Promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones. La coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica será a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno convergen los tres órdenes de gobierno, y participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos (...)

**ARTÍCULO 14 BIS 5.** Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

(...)

III. La gestión de los recursos hídricos se llevará a cabo en forma descentralizada e integrada privilegiando la acción directa y las decisiones por parte de los actores locales y por cuenca hidrológica;

IV. Los estados, la Ciudad de México, municipios, consejos de cuenca, organizaciones de personas usuarias y de la sociedad, organismos de cuenca y "la Comisión", son elementos básicos en la descentralización de la gestión de los recursos hídricos;

V. La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación; particularmente, la atención especial de dichas necesidades para la población marginada y menos favorecida económicamente;

(...)

XI. El agua proporciona servicios ambientales que deben reconocerse, cuantificarse y pagarse, en términos de Ley;

(...)

XIII. El Ejecutivo Federal promoverá que los estados, la Ciudad de México y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia y de la prestación de los servicios



*hidráulicos; el Ejecutivo Federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación de lo dispuesto en la presente fracción;*

*(...)*

*XVI. Las personas usuarias del agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento bajo el principio de persona "usuaria-pagadora" de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos;*

*(...)*

**ARTÍCULO 14 BIS 6.** *Son instrumentos básicos de la política hídrica nacional:*

*(...)*

*I. La planificación hídrica; incluye los ámbitos local, estatal, cuenca hidrológica, región hidrológica-administrativa y nacional;*

*(...)*

*IV. El cobro de derechos causados por la explotación, uso o aprovechamiento, descarga y protección del agua;*

*(...)*

*VI. La prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia del agua y su gestión;*

*VII. Los apoyos sociales para que las comunidades rurales y urbanas marginadas accedan al agua y al saneamiento, y*

*(...)*

**ARTÍCULO 84 BIS.** *"La Comisión", con el concurso de los Organismos de Cuenca, deberá promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del país y sus regiones hidrológicas, para lo cual deberá:*

*(...)*

*III. Informar a la población sobre la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento;*

**43.** En lo que respecta a los derechos y obligaciones de las personas usuarias del servicio de agua, tenemos que la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1, 2 fracción V, 5, 6, 10 fracciones I, II, III, IV, VI, establecen lo siguiente:

*ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de aplicación general, por cuanto su objeto es establecer las bases y reglamentación sanitaria para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y*

*tratamiento de aguas residuales, que para los efectos de esta Ley se denominará saneamiento, en el Estado de Sinaloa.*

*ARTICULO 2.- Se declara de utilidad pública:*

*I.- La planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y administración de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas y prestación sanitaria de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los centros poblados y asentamientos humanos de los municipios del Estado de Sinaloa;*  
*(...)*

*V.- La formación, modificación y manejo tanto de los padrones de usuarios, como de las tarifas y cuotas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los distintos sistemas urbanos y rurales del Estado.*  
*(...)*

*ARTICULO 5.- Los Ayuntamientos de la Entidad establecerán las políticas, lineamientos y especificaciones conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de los centros poblados y asentamientos humanos correspondientes.*

*ARTICULO 6.- Para consulta y asesoramiento, en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, del Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamiento (sic) y de las Juntas municipales, en adelante Juntas, se establece la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa, en adelante la Comisión, como un organismo público descentralizado de la administración estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, domicilio social en la capital del Estado y facultades de administración directa para la contratación y ejecución de obra pública en los términos y condiciones previstos en el artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas (sic) y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sinaloa, de acuerdo al proyecto ejecutivo propuesto por los ayuntamientos y las juntas municipales.*  
*(...)*

*ARTICULO 10.- La Comisión tendrá las funciones y atribuciones siguientes:*

*I.- Promover el establecimiento de normas y procedimientos en cuanto a la realización de obras y a la operación, administración, conservación, mantenimiento, economía y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;*

*II.- Coadyuvar con los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, ante los organismos federales, instituciones y dependencias federales, en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;*

*III.- Cooperar en la promoción de la acción coordinada de la Federación, el Estado y los Municipios en materia de obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento*

*IV. Proponer las bases y normas para la celebración de contratos de construcción y conservación de obras para los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y en su caso, llevar a cabo la ejecución de las mismas;*

*V.- Participar en la vigilancia del mejor aprovechamiento de cualquier recurso federal, estatal o municipal, que esté destinado al servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento;*

*VI.- Asesorar a las Juntas en aspectos técnicos, administrativos y financieros, particularmente en lo que atañe a la revisión y actualización periódica de las tarifas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;*

*(...)*

**44.** Respecto las condiciones que se deben establecer a fin de que el agua suministrable sea adecuada para el consumo humano, se tiene que la Ley General de Salud, en sus artículos 118 fracción II, 119 fracción II y 121; así como el diverso artículo 192 inciso A) fracción I, a la letra señalan:

*“Ley General de Salud*

*Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud:*

*II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano;*

*(...)*

*Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:*

*(...)*

*II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, y*

*(...)*

*Artículo 121.- Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables.*

***Ley de Salud del Estado de Sinaloa.***

*Artículo 192. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en los términos de las disposiciones legales respectivas y de los convenios*

*que celebren darán prioridad, en su caso, a los siguientes servicios públicos y de salud:*

*A). Sanitarios:*

*I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;*

*(...)”*

**45.** De las normativas expuestas, se puede deducir que el agua para uso doméstico y consumo humano, es un recurso natural, escaso y limitado, que existe una política nacional hídrica mediante la cual se fomenta su uso a través de una participación informada y responsable de la sociedad, orientada particularmente a la conservación de los recursos hídricos, haciendo conciencia de la escasez del recurso, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental, para lo que debe fortalecerse la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento.

**46.** Por tanto, de conformidad con lo que establece la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, la observancia de dicha legislación es de orden público, interés social y de aplicación general; por lo tanto, se deben establecer las bases y reglamentación sanitaria para la prestación de los servicios públicos de agua potable, construyendo, ampliando o rehabilitando, obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas y prestación sanitaria de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los centros poblados y asentamientos humanos de los municipios del Estado de Sinaloa, sin que pase desapercibido que se deberá establecer tarifas por el servicio de agua potable.

**47.** De lo anteriormente expuesto ha quedado legalmente establecido la existencia del derecho de acceso al agua en favor de los identificados como QV1 y QV2; sin embargo, también existe una obligación correlativa, que es la de conservarla y pagar por ella, ya que el pago por el suministro y su consumo no tiene otra finalidad, que la de conservar el líquido vital y la estructura hídrica que lo proporciona, para así estar en posibilidad de seguir suministrándolo a las generaciones presentes y futuras.

**48.** En concordancia con lo expuesto, existe el pronunciamiento de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 543/2022, donde establece con precisión que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos.

**49.** Que el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las "libertades" consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos

hídricos. En cambio, los "derechos" comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, que el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones a las que ya se hizo mención tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano, así como recibir el agua potable sin discriminación, y de considerarlo necesario, a un precio asequible para todos.

**50.** Como se ha reseñado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ha establecido que el derecho humano al agua, es el derecho de todas y todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, tal y como se retomó en el párrafo 10 de la Observación General número 15 del Pacto.

**51.** En ese tenor se encuentra nuestra máxima legislación en el estado de Sinaloa, como lo es la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en cuyo artículo 4° Bis B, fracción II, establece la obligación del estado para dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

“II. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia. La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho”.

**52.** Por otro lado, la Corte IDH, en el Caso, Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina<sup>2</sup>, estableció lo siguiente:

*“229. En cuanto a las obligaciones que conlleva el derecho al agua, cabe agregar a lo expuesto algunas especificaciones. Ríge, desde luego, el deber de respetar el ejercicio del derecho, así como el deber de garantía, señalados en el artículo 1.1 de la Convención. Este Tribunal ha indicado que “el acceso al agua” implica “obligaciones de realización progresiva”, pero que “sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizar [dicho acceso] sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización. Entre las obligaciones estatales que pueden entenderse comprendidas en el deber de garantía se encuentra la de brindar protección frente a actos de particulares, que exige que los Estados impidan a terceros que menoscaben el*

---

<sup>2</sup>. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párrafo 227. Fondo, reparaciones y costas

*disfrute del derecho al agua, así como “garantizar un mínimo esencial de agua” en aquellos “casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua [...], por razones ajenas a su voluntad”.*

*230. La Corte concuerda con el Comité DESC en cuanto a que, en el cumplimiento de sus obligaciones relativas al derecho al agua, los Estados “deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho”, inclusive, entre otros, “los pueblos indígenas”. En ese sentido, deben velar porque “[e]l acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas” y “facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen ejerzan y controlen su acceso al agua”, así como que “[l]as comunidades nómadas [...] tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales”*

**53.** Ahora bien, en lo expuesto por los identificados en la presente resolución como QV1 y QV2, este último, comunidad indígena, (quienes acordaron ser representados por A1), de la visita al lugar que realizó personal de este organismo en ambas comunidades, se pudo constatar que el servicio de agua se encuentra sin poder utilizarse, debido al daño que se advierte en las instalaciones que se utilizaban para la extracción del vital líquido, también se pudo verificar que la forma de extracción de agua y su utilización era de manera directa, sin que se pueda advertir que cuenta con las condiciones necesarias para consumo humano, toda vez que su extracción es directa del subsuelo sin que se advierta la existencia de algún tratamiento que permita presumir que ésta es agua potable (apta para consumo humano).

**54.** Cabe señalar, que en el informe rendido por AR1 refirió que los poblados señalados como C1 y C2, son comunidades muy alejadas del casco urbano, lo que dificulta su atención en el formato regular, por lo cual utilizan la figura de “sistemas autoadministrados”; señaló también que no cobran tarifa de agua o servicios relacionados con el funcionamiento del agua en comunidades autoadministrados, y hace una reflexión respecto de que se deberían cobrar cuotas para solucionar sus necesidades eléctricas, de bombeo y de refacciones, y acota señalando que dichas comunidades esperan que AR1 o SP1 le den solución a sus problemas.

**55.** También relata lo referente a los diversos reportes que han atendido, tanto de parte de habitantes de las comunidades denominadas C1 y C2, además agregó a manera de pruebas, diversas placas fotográficas; sin embargo, AR1 omitió señalar el fundamento y motivación de la forma de organizarse, así como el argumento y/o solicitud mediante la cual dicha contribución se someta al sistema de autoadministración.

**56.** Ahora bien, tomando en consideración el argumento esgrimido por parte de AR1, éste resulta absurdo, pues pretende que obligaciones que corresponden de manera exclusiva a una autoridad municipal sea asumida por particulares, y que sean éstos, mediante formación de un comité, que se encarguen de implementar, así como atender el buen funcionamiento del sistema de agua, pues de no hacerse, la consecuencia es a todas luces expuesta, continuarán sin servicio público de agua.

**57.** Respecto de lo antedicho, se puede colegir, que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prohíbe la discriminación en el disfrute de diversos derechos, entre ellos, el derecho al agua. Entre los motivos específicamente prohibidos, se encuentra el de posición económica. El Comité DESC, la ha definido en los siguientes términos: *“La posición económica, como motivo prohibido de discriminación, es un concepto amplio que incluye los bienes raíces y los bienes personales o la carencia de ellos”*. También, ha definido como formas de discriminación la formal y la sustantiva. Respecto a esta última, precisó que se deben *“adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto”*.

**58.** Por otro lado, en cuanto al informe con folio Sec/Cos/0147/2026, de 24 de marzo de 2026, rendido por SP1, aduce que requiere de apoyo extraordinario del Gobierno del Estado para atender de manera pronta la problemática de falta de Agua, añade que respecto de C1, el problema es reponer bomba de 5HP, la cual su costo asciende a más de \$200,000 (son: doscientos mil pesos) y en cuanto a C2 consiste en reponer 600 metros de cableado eléctrico, entre ambos poblados los costos ascienden a \$300,000.00 (son: trescientos mil pesos), y precisa que el municipio no cuenta con recursos suficientes para resolver de manera inmediata dicha problemática, por lo cual refirió, que está realizando gestiones con el representante del Ejecutivo Estatal para apoyo económico extraordinario, también SP1 remitió el diverso oficio número PRES/COS/100/2026, mediante el cual remitió diagnóstico y presupuesto para la reparación de las tomas de agua en los poblados denominados C1 y C2.

**59.** Respecto de lo anterior, se puede establecer que el Comité DESC en cuanto al derecho al agua, el cual entraña tanto libertades como derechos, estableció que las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como, por ejemplo, a no sufrir por el suministro de agua o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar el derecho al agua.

**60.** Asimismo, que los elementos del derecho al agua deben ser *adecuados* a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo

11 y 12, del pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural y no fundamentalmente como un bien económico.

**61.** El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras de disfrutar del derecho al agua.

**62.** *No debe existir discriminación.* El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

**63.** De tal forma que al determinarse que no es posible proveer el servicio de agua, de uso doméstico a los identificados como QV1 y QV2, porque dicho servicio es autoadministrado y consecuentemente deberá encargarse de la reparación de los desperfectos en la infraestructura, se está pasando por alto la obligación de la autoridad municipal de proveer de agua a las personas en sus comunidades.

**64.** Por otra parte, es evidente que la autoridad percibe la figura de autosustentable como una figura que lleva aparejada la exclusión de sus obligaciones, que como cabecera municipal le corresponden cumplir no sólo por mandato legal sino constitucional, pues la autoridad municipal de Cosalá, a través de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Cosalá, es a quien técnicamente le compete realizar los trabajos necesarios para proveer de agua a los habitantes de las comunidades, como en el caso que nos ocupa, de QV1 y QV2, y dicho servicio lleva implícito la prohibición de que dicho servicio sea suspendido, pues debe otorgar el mínimo vital de manera suficiente.

**65.** Sobre el particular, la Organización Mundial de la Salud, establece la siguiente directriz:

*“... El abastecimiento de agua por persona, debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubran las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud”.*

**66.** En ese contexto, la autoridad municipal debe apegar su actuación a lo que se mandata en este rubro, sin perder de vista las recomendaciones internacionales



como la emitida a través de la Observación General número 15, respecto del derecho al agua, según se ilustra de la manera siguiente:

*“14. Los Estados Partes deberán adoptar medidas para eliminar la discriminación de facto basada en motivos sobre los que pesen prohibiciones en los casos en que se prive a personas y grupos de personas de los medios o derechos necesarios para ejercer el derecho al agua.*

*Los Estados Partes deben velar por que la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector del agua faciliten el acceso al agua a todos los miembros de la sociedad.*

*Una distribución inadecuada de los recursos puede conducir a una discriminación que quizá no sea manifiesta. Por ejemplo, las inversiones no deben redundar de manera desproporcionada en beneficio de los servicios e instalaciones de suministro de agua que suelen ser accesibles únicamente a una pequeña fracción privilegiada de la población; esos recursos deben invertirse más bien en servicios e instalaciones que redunden en beneficio de un sector más amplio de la población.*

*15. Por lo que se refiere al derecho al agua, los Estados Partes tienen la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesen prohibiciones en lo referente al suministro de agua y a los servicios de abastecimiento de agua.*

*16. Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos. En particular, los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que:*

*a) No se excluya a las mujeres de los procesos de adopción de decisiones sobre los recursos y los derechos en materia de agua. Es preciso aliviar la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres en la obtención de agua.*

*b) No se impida a los niños ejercer sus derechos humanos por falta de agua potable en las instituciones de enseñanza y los hogares o a causa de la carga que supone la obtención de agua. Es preciso abordar con carácter urgente la cuestión del suministro de agua potable a las instituciones de enseñanza que actualmente carecen de ella.*

*c) Las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de*

*conservación. Debe protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación. Las zonas urbanas desfavorecidas, incluso los asentamientos humanos espontáneos y las personas sin hogar, deben tener acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra.*

*d) El acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua.*

*(...)*

**67.** En este sentido, es preciso resaltar lo señalado en los ordinales 121 de la Ley General de Salud, 118 fracción II, 119 fracción II, 121, 192 inciso A fracción I de la Ley de Salud en el Estado de Sinaloa, donde respectivamente, se establece que, las personas que intervengan en el abastecimiento de agua, no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables, así como que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en los términos de las disposiciones legales respectivas y de los convenios que celebren darán prioridad, en su caso, a los siguientes servicios públicos y de salud, entre otros, al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

**68.** Bajo estas premisas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pretende que la autoridad establezca los mecanismos necesarios para que el servicio de agua sea restablecido; sin embargo, no bastará con ello, sino que tal servicio deberá cumplir con los protocolos necesarios para que se dote a los identificados como QV1 y QV2 de agua para consumo humano, lo que significa que se deberá proveer de las instalaciones con el equipo necesario y los trabajos pertinentes, a efecto de que se asegure a dichas poblaciones el abastecimiento del vital líquido, en las condiciones que establecen las reglamentaciones correspondientes.

**69.** Resulta reprochable que la autoridad señalada como AR1 pretenda justificar su omiso actuar ante las necesidades de agua evidenciadas por los hoy víctimas, aún y cuando ello pretenda atribuirlo a la falta de recursos, sino que deberá, en su caso, realizar las gestiones necesarias ante las instancias estatales y/o federales, para que las instalaciones que pertenecen a AR1, como organismo técnico, no sólo reestablezca las tomas de agua a los habitantes de las comunidades denominadas C1 y C2, sino que deberán respetarse sus derechos humanos, conforme a los principios de no discriminación y de asequibilidad, con

el fin de que el agua potable se encuentre todo el tiempo, a disposición de quien la necesita.

**70.** Lo anterior, en virtud de que es al municipio, a través de las Juntas de Agua Potable, a quien corresponde velar porque la asignación de los recursos de agua y las inversiones en dicho sector faciliten su acceso, pues les asiste la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario del vital líquido, a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesan prohibiciones particularmente sobre el suministro de agua y a los servicios de abastecimiento de la misma, pues por ningún motivo debe dejar en manos de los particulares las obligaciones.

**71.** En tal sentido, ha quedado lo suficientemente acreditado que AR1 no cumplió con sus obligaciones de garantizar el respeto a los derechos humanos de los identificados como QV1 y QV2, colocándolos en un estado de vulnerabilidad, sin el acceso al derecho al agua, por lo que, al haberse comprobado una violación a sus derechos humanos, deberán hacerse efectivas las responsabilidades en que hayan incurrido las personas servidoras públicas que omitieron realizar las actividades necesarias para la reactivación de las bombas de extracción de agua a los habitantes de las comunidades denominadas C1 y C2, lo que ocasionó la suspensión total del fluido hídrico para uso doméstico.

**72.** Es de trascendental relevancia, destacar que el derecho al agua debe ser garantizado por el Estado, a través de los diversos organismos operadores del servicio, especialmente para su uso doméstico, dada la estrecha vinculación que existe entre este y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud. El servicio del agua potable para uso doméstico, no debe ser suspendido ni negado de forma absoluta, sino que deberá ser brindando el mínimo vital y de manera suficiente, tal y como lo estableció la Organización Mundial de la Salud, en el sentido de que el abastecimiento de agua por persona, debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico, por lo que, de acuerdo con este criterio, son necesarios entre 50 y 100 litros por persona al día, para garantizar que se cubran las necesidades más básicas.

**73.** En este sentido es aplicable la tesis aislada II.2o.A.65 A, con registro digital: 2030687, de undécima época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en materia Constitucional Administrativa, publicada en la página 909, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 51, Julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

***“DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES  
ESTÁN OBLIGADAS A ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS***

**PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DEL AGUA EN UNA COMUNIDAD  
[APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2023 (11a.)].**

*Hechos:* Un comité de agua potable promovió amparo indirecto en contra de la omisión de diversas autoridades municipales de adoptar las medidas necesarias para evitar el corte del suministro de energía eléctrica en el pozo de su comunidad, el cual abastece de agua a múltiples familias. El Juez de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que había concluido el compromiso adquirido por la autoridad, en el convenio celebrado para el pago de la energía eléctrica requerida para la operación del pozo. Además, consideró que en términos de la fracción III del artículo 115 constitucional, los comités de agua pueden coadyuvar con el Ayuntamiento para efecto de proporcionar el recurso hídrico a los habitantes de su demarcación. Asimismo, el juzgador señaló que la parte quejosa no acreditó haber solicitado la intervención del Ayuntamiento para atender dicha problemática, por lo que concluyó que no se podía estimar que esa autoridad estuviera obligada a solucionar el problema del abastecimiento de agua. En contra de esta determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que las autoridades municipales pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen alguna de las obligaciones constitucionales y convencionales que tienen en materia del derecho al agua, como es la consistente en adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el suministro sustentable de agua potable, salubre y suficiente, así como celebrar acuerdos con la Comisión Federal de Electricidad para efectos de no suspender el servicio de energía eléctrica necesario para el funcionamiento del pozo que abastece de agua a una comunidad.

*Justificación:* El derecho humano al agua se encuentra protegido en los artículos 4o., 27, 115, fracción III, inciso a), y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.", la cual establece las obligaciones generales que tiene el Estado mexicano para garantizar este derecho humano.

En la "Observación General No. 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)" del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se fijaron elementos que garantizan la eficacia y el ejercicio del derecho humano al agua como un derecho fundamental. También se dispuso que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. Asimismo, se señaló que este derecho humano

*es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos.*

*A la luz de esta normatividad, las autoridades del Estado mexicano están obligadas a cumplir sus deberes generales y compromisos internacionales en materia del derecho humano al agua, los cuales se sintetizan en los siguientes: 1) abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación, y de manera informada); 2) coordinarse con los tres ámbitos del gobierno para respetar, proteger, cumplir y garantizar los derechos humanos; 3) adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio de este derecho humano; y 4) adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y saneamiento del agua potable, salubre y suficiente, de modo que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.*

*En este caso, la autoridad municipal no atendió su principal obligación de proteger, respetar, cumplir, garantizar y vigilar que no se vulnere el derecho al agua de la quejosa, ya que omitió por completo ocuparse de la problemática que presenta el pozo de agua que abastece a diversas familias y garantizar su acceso al líquido vital.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 496/2023. Comité Administrativo de Agua Potable de Guadalupe Victoria, A.C., Ecatepec de Morelos, Estado de México y/o Comité de Agua Potable del pueblo de Guadalupe Victoria. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3562, con número de registro digital: 2026556.*

*Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”.*

**74.** En conclusión, cuando el servicio de agua potable es para uso personal y doméstico, como es el caso de las personas identificadas como QV1 y QV2, quienes han podido sufragar los gastos que representan las reparaciones de las bombas de extracción de agua y cableado para uso eléctrico, a partir de los cuales habían logrado la extracción de agua, por lo que, actualmente no cuentan con las refacciones, materiales, ni mano de obra para poder solucionar la problemática y extraer agua para consumo humano; sin embargo, lo que aducen tanto AR1 como demás personal del H. Ayuntamiento de Cosalá, es que dichas comunidades tienen operando su sistema de agua bajo autoadministración; figura que, según

el dicho de éstos, serán los propios habitantes quienes atenderán las necesidades que se presenten con ese servicio.

**75.** Criterio que para esta Comisión Estatal resulta absurdo y reprochable, pues a la autoridad a quien corresponde la obligación normativa de brindar los servicios a las comunidades, particularmente a C1 y C2; el servicio de agua no debe ser la excepción, y el hecho de que se encuentre suspendido el suministro de agua de forma total y absoluta, es una omisión por parte de quien tiene la obligación de proporcionarlo, que en este caso lo es AR1.

**76.** Frente al derecho de acceder al vital líquido, se encuentra la obligación de cuidarlo, ya que el agua no es un recurso ilimitado y debe garantizarse dicho servicio a las generaciones futuras, según las políticas hídricas que a nivel nacional se encuentran establecidas, y lo cual debe ser conforme a los lineamientos de la multicitada Observación General número 15, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esto es, conforme al principio de accesibilidad económica y de no discriminación, relativos a que el agua y los servicios e instalaciones para su distribución, deben estar al alcance de todas las personas, de tal manera que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles, es decir, fácilmente alcanzables o accesibles en términos de costo o disponibilidad, sin una dificultad económica significativa, incluso para los sectores más vulnerables y marginados de la población, atendiendo al principio de equidad, que exige que no recaiga en los hogares económicamente desfavorecidos, una carga desproporcionada de gastos de agua en comparación con los que tienen mayores posibilidades económicas.

**77.** Se concluye también que, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, tanto de orden interno como del ámbito internacional, el derecho de acceso al agua no debe quedar suspendido, tampoco la autoridad municipal debe ser omisa de manera total, bajo el argumento de que se trata de poblados que se han autoadministrado, ya que con independencia de que AR1, que en la especie se constituye como autoridad responsable, son obligadas a proporcionar el servicio de agua potable y alcantarillado a los pobladores de la extensión territorial del municipio, en este caso a los habitantes de las comunidades denominadas C1 y C2, de conformidad con las legislaciones invocadas en el correspondiente apartado y una vez realizados los trabajos necesarios para dotar de infraestructura necesaria para proveerlos del vital líquido, en todo caso tendrán la facultad para establecer los costos por el consumo de agua.

**78.** Ha quedado establecido la obligatoriedad de AR1 de efectuar los trabajos pertinentes para que se realice la infraestructura necesaria y así dotar del servicio de agua potable a los identificados como QV1 y QV2; sin embargo, en tanto dicha circunstancia acontece, SP1 debe de buscar el medio para que se provea la cantidad mínima indispensable para que las personas habitantes de las

comunidades denominadas C1 y C2, puedan solventar sus necesidades básicas, tal como lo ha dispuesto la Organización Mundial de la Salud y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los diversos pronunciamientos que han realizado referente al uso personal y doméstico del agua potable.

**79.** Por lo antes expuesto, de acuerdo con el cúmulo probatorio descrito y evidencias correspondientes, se puede colegir que se han hecho patentes las violaciones a derechos humanos analizadas en razón con los actos y omisiones que se reprochan a las personas servidoras públicas pertenecientes a AR1, al tener conocimiento de que los identificados como QV1 y QV2, se encuentran sin poder extraer agua y que ésta no cuenta con proceso de potabilización para consumo humano, en razón de que los instrumentos (bomba de extracción de agua y cableado eléctrico), se encuentran dañados.

**80.** Sin embargo, como ya ha quedado acreditado, es personal del Ayuntamiento de Cosalá, a través de la Junta de Agua Potable, quienes han sido omisos en ordenar y realizar las reparaciones conducentes para que dicha problemática se atienda y se les provea del vital líquido a las comunidades afectadas, ya que con relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que se ha transgredido el derecho humano de acceso al agua de QV1 y QV2, al recaer en ésta la obligación en adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar porque las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la aplicación de dichas estrategias y programas.

**81.** Así las cosas, AR1 y demás personal que resulte, dentro de su competencia, incurren también en una inconventionalidad por omisión administrativa cuando incumplen con sus obligaciones generales en materia del derecho humano al agua; las cuales pueden sintetizarse en:

a) Abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación, y de manera informada).

b) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los identificados como QV1 y QV2 no se les menoscabe ilegítimamente el ejercicio del derecho humano al agua, en atención a que no se han realizado los trabajos necesarios tanto del cableado eléctrico, como de las bombas para la extracción del agua y así proveerse respectivamente a ambas poblaciones del vital líquido, sin demérito que deberán de establecer la infraestructura necesaria para que en lo subsecuente no se deje de proveer de manera eficiente el vital líquido y así puedan solventar sus necesidades básicas, tal como lo ha dispuesto la

Organización Mundial de la Salud y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los diversos pronunciamientos realizado respecto al uso personal y doméstico del agua potable.

**82.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a reparación del daño que se hubieren ocasionado, para lo que deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2 fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, y demás relativas a la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, se deberá reparar el daño de manera integral a los habitantes de las comunidades denominadas C1 y C2, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, resulta procedente determinar lo siguiente:

#### **V. Reparación integral del daño:**

**83.** Al quedar debidamente acreditadas violaciones al derecho humano al agua, cuyas víctimas son identificadas como QV1 y QV2, se determina que dichas personas tienen derecho a la reparación del daño, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparación por violaciones a derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubieren causado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 Bis, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**84.** Finalmente, atendiendo a los razonamientos y consideraciones detalladas con antelación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de los identificados como QV1 y QV2, específicamente el derecho humano de acceso al agua para uso personal y doméstico; por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 y 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, artículos 89, fracción III, 91, 92 y 93, 97, 98 del reglamento interno de esta Comisión Estatal, así como artículos 62, 73, 74 y demás relativos de la Ley General de



Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de restitución.**

**84.1.** Dichas medidas buscan devolver a la víctima a la situación existente con anterioridad al hecho victimizante en la medida que esto sea posible. La restitución se rige por dos hipótesis: I) restitución de derechos y II) restitución de bienes y propiedades.

**84.2.** Para cumplir con esta medida, la autoridad deberá restablecerle el servicio de suministro de agua, como lo tenían antes, hasta en tanto se encuentren en posibilidades de realizar las instalaciones de la infraestructura necesaria, que garantice a dichas poblaciones de manera suficiente el suministro de agua potable que beneficie a QV1 y QV2, para consumo humano y doméstico, en la cantidad mínima indispensable, para que las personas que cohabitan con ellas, puedan solventar sus necesidades básicas, sin perder de vista la obligación que esto conllevará respecto a los beneficiados con tales acciones.

**b) Medidas de rehabilitación.**

**84.3.** Dichas medidas, pretenden facilitar a las víctimas la confrontación con los hechos ocurridos, a efecto de garantizar el restablecimiento de sus derechos. Deben atenderse conforme al caso concreto, y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

**c) Medidas de satisfacción.**

**84.4.** Son aquellas medidas que tienen una finalidad simbólica, cuyo objeto es dignificar a las víctimas, asumiendo desde luego la responsabilidad por parte de las autoridades señaladas como responsables, y en el caso que nos ocupa pudiera representarse esto, a través del acto de disculpa pública.

**84.5.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que la presente Recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la misma que en su caso pudiera realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**d) Medidas de no repetición.**

**84.6.** Este tipo de medidas tienen como finalidad evitar que las víctimas nuevamente sean objeto de violaciones a sus derechos humanos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden tratarse de la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los

conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.

**84.7.** En este sentido, AR1 deberá instruir a las personas servidoras públicas a su digno cargo, para que se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, en específico actos tendientes a procurar que el servicio de agua potable no se vea afectado, o como en este caso aconteció, que no se vea suspendido totalmente, ya sea por falta de mantenimiento, o por falta de refacciones que terminen provocando daños tales que se conviertan en una suspensión total del servicio de agua potable.

**84.8.** Además de lo anterior, para que el personal del organismo que representa AR1, sea capacitado de manera permanente y continua en el respeto al derecho al acceso al agua y en temas referentes al trato digno hacia las personas, la autoridad deberá remitir a esta Comisión Estatal las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.

**85.** Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco los artículos: 1°, 4° octavo párrafo, 27 y 115, fracción III, inciso a); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 inciso a) de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como Observación General número 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus párrafos 1, 2, 4, 6, 10, 11 y 12, inciso c), donde se afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidenta Municipal del Municipio de Cosalá, Sinaloa, como superior jerárquica, las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

**Primera.** Se realicen las gestiones necesarias para que se proceda al reconocimiento de su calidad de víctima a los identificados como QV1 y QV2, y se lleve a cabo de manera institucional la reparación integral del daño, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

En el entendido que deberá generarse la infraestructura para que el servicio de agua potable para uso doméstico les sea instalado en las comunidades identificadas como C1 y C2 y, mientras tal circunstancia acontece, y a efecto de cubrir de manera emergente la necesidad de agua que tiene los habitantes de

dichas comunidades, deberá proveérseles del vital líquido con la mayor prontitud, realizando las reparaciones pertinentes al equipo con el que actualmente cuentan. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Segunda.** Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y de quien resulte, respecto a las conductas que se les vienen atribuyendo en el cuerpo de la presente resolución; procedimiento al cual deberá agregarse copia de la misma, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, sustanciación y resolución de dicho procedimiento.

**Tercera.** Se gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a AR1, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Cuarta.** Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la dependencia que representa AR1 y que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

## **VI. Notificación y Apercibimiento**

**86.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**87.** Notifíquese a la C. Carla Úrsula Corrales Corrales, Presidenta Municipal de Cosalá, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **11/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**88.** De conformidad con lo establecido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días

hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, funde y motive la no aceptación; para lo cual deberá exponer una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**89.** Por otro lado, es importante hacer de su conocimiento, que las autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**90.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**91.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

**92.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1°, constitucional.

**93.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**94.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento o encaminadas a tal objetivo.

**95.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**96.** Notifíquese a los identificados como QV1 y QV2 en su calidad de víctimas, a través de su autorizada A1, dentro de la presente Recomendación, enviándoles el oficio respectivo, así como un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Lic. Oscar Loza Ochoa**  
**Presidente**

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA, -NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS, NOMBRE DE COMUNIDADES, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE